

## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 OCT 2019

#### VISTO:

El escrito con Doc. Reg.593501 de fecha 28 de junio del 2019, se solicita **REINCORPORACION Y PERMANENCIA LABORAL**, Informe N° 364-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP; de fecha 15 de julio de 2019; Informe N° 606-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 18 de setiembre de 2019; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27444 establece el Derecho de petición administrativa que gozan los administrados en el numeral, 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". En concordancia, con el numeral 117.3 que establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, mediante escrito con Reg. N° 593501, de fecha 28 de Junio del 2019, la administrada **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**, ha activado su derecho constitucional y ha procedido a presentar su solicitud de Reincorporación y Permanencia Laboral a esta entidad regional, argumentando estar bajo la proyección y alcances de la Ley N° 24041, siendo necesario precisar los alcances de dicha ley conforme el análisis que realiza servir en sus informes técnicos.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 OCT 2019

Sobre los alcances de la Ley N° 24041<sup>1</sup>.

Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación.

Que, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que *"aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente" y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente*".

Que, asimismo, la Ley N° 24041 excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

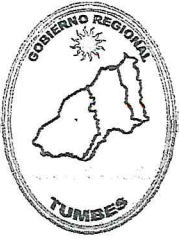
1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión proyectos especiales en programas y actividades técnicas administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

**Sobre la obligatoriedad del concurso público de méritos para el acceso al servicio civil<sup>2</sup>.**

Que, al respecto, el artículo 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM- establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, sancionando con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición.

<sup>1</sup> Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de marzo de 2017.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 1.1 OCT 2019

Que, similar posición se fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual en su artículo 5° condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. De igual modo, el artículo 9° de la Ley N° 28175 determina que la omisión del concurso público (regla de acceso) vulnera el interés general y, consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida.

Que, en tal sentido, queda claro que para acceder al servicio civil como contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 necesariamente la entidad debe convocar a un concurso público de méritos cuyo/a ganador/a será quien podrá suscribir el contrato. Caso contrario, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la ley N° 28175, la contratación que no siga dicha regla de acceso debe ser declarada nula y, en consecuencia, no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 24041.

Que, la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N°1057, sus normas reglamentarias que resultan pertinentes y que vincula a una Entidad Publica con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, **no sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa** al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales que rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones establecidos en Decreto Legislativo N°1057, y su Reglamento aprobado con D.S.N°075-2008-PCM.

Que, cabe precisar, que mediante Informe N° 364-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 15 de julio de 2019, el Jefe de la Unidad de Escalafón Director Sistema Administrativo II Lic. Adm. Carmen L. Moran Rosillo **INFORMA**, al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Lic. Adm. José Oviedo Urbina sobre la solicitud de Reincorporación y Permanencia Laboral, presentado por la administrada **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**, no reporta vínculo laboral ni relación contractual en ningún Proyecto de Inversión Pública, ni régimen Laboral del D.L.1057 en la Sede Regional Tumbes.

Que, el Responsable de la Unidad de Adquisiciones, remitió el reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF-SP, donde se evidencia que la Señora **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**, brindó servicios diversos, percibiendo una retribución monetaria variable de S/. 2,500.00 Soles, en el ejercicio presupuestal 2019, en la Fuente de Financiamiento Canon y Sobre Canon.

Que la administrada pretende acogerse al Art.1° de la Ley N° 24041, que establece: **Los servidores Públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del DL N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley**, en consecuencia, no es el caso de la Administrada **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**, toda vez que no ingresó a laborar por concurso público de méritos por lo tanto no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley 24041.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 OCT 2019

Que, el Art.12 del DL. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa el requisito para ingresar a la Carrera Publica es presentarse y ser aprobado a través de un concurso público de méritos, en una plaza existente presupuestada y vacante, lo cual no se acredita en el petitorio.

Que, en los documentos de Gestion, Cuadro de la Asignación de personal CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N°013-2017/GRT-CR-CD, de fecha 19 de setiembre del 2017 y Presupuesto Analítico de Personal – PAP, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°134-2018/GRT-P, de fecha 19 de junio del 2018, se observa que **NO SE ENCUENTRA PRESUPUESTADA NI VACANTE LA PLAZA DE SECRETARIA EJECUTIVA** dependiente de la Oficina de Procuraduría Publica del Gobierno Regional Tumbes, materia de pretensión de la Señora **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**; por lo tanto al no encontrarse señalado el perfil en el Manual de Organización y Funciones – MOF, en consecuencia la pretensión no tiene fundamento.

Que, en mérito al Exp. N° 05057-2013-PA/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de abril del 2015; el Tribunal Constitucional **HA RESUELTO**. 1.- declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos. 2.-Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Art.VII del Título Preliminar del código Procesal Constitucional las reglas contenidas en los fundamentos 18.20.21.22 y 23 de la presente sentencia. 3.- Declarar que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario Oficial Peruano, los procesos de amparo en trámite en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no puede ser reincorporado por no haber ingresado por concurso publico de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, asimismo, **No podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que pese acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud de un concurso público de méritos.**

Que, el informe técnico N° 364-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP,de fecha 15 de julio de 2019, Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 03 de marzo de 2017, y análisis legal, se concluye que la administrada **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**, del registro escalafonario se determina que no mantuvo vínculo laboral ni relación contractual en ningún proyecto de inversión pública, ni régimen laboral del D.L.1057 en la sede del gobierno regional Tumbes. Cabe precisar, que según el responsable de la unidad de adquisiciones, reporte SIAF-SP la administrada solo brindo servicios diversos, percibiendo la suma de S/. 2,500.00 Soles, por la fuente de financiamiento canon y sobre canon. En consecuencia, no se encuentra bajo los alcances y protección del Art.1° de la Ley N° 24041.

Que, mediante Informe N° 606-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, con fecha 18 de setiembre del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanni Romero Gallegos en atención a los antecedentes y análisis normativo **OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de **REINCORPORACION Y PERMANENCIA LABORAL**, interpuesto por la administrada **FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ**.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000422 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 OCT 2019

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Gerencia General Regional, Secretaría General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N°006-2017/GOB.REG.TUMBES, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES" aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR- de fecha 26 de abril del 2017; el titular del pliego faculta a la Gerencia General Regional emitir Resoluciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de REINCORPORACION Y PERMANENCIA LABORAL formulado por la administrada FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ en razón a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada FATIMA YERALDINE VELASQUEZ LOPEZ, en su domicilio procesal en calle: Sinchi Roca N° 222, El Progreso Tumbes y demás oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)